



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**, **ACEPTÓ** el impedimento de los Magistrados Ricardo Acosta Buitrago, Marco Antonio Álvarez Gómez y Adriana Ayala Pulgarín para conocer el proceso de la referencia. En consecuencia, dispuso notificar nuevamente la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250008600** formulada por **JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 005-2022-00294-04, INMERSO  
EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 27 DE ENERO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 27 DE ENERO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.**

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**Rad. 11001-2203-000-2025-00086-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el apartado 56-6 del Código de Procedimiento Penal, se acepta el impedimento de los Magistrados Ricardo Acosta Buitrago, Marco Antonio Álvarez Gomez y Adriana Ayala Pulgarín al evidenciarse que, en su Sala de Decisión, se dictó sentencia de 3 de octubre del 2024<sup>1</sup>, al interior del proceso ejecutivo 005-2022-00294-04, que corresponde a hechos relacionados al interior de la presente súplica

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el impedimento de los Magistrados Ricardo Acosta Buitrago, Marco Antonio Álvarez Gomez y Adriana Ayala Pulgarín para conocer el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Secretaría abone la presente acción, por cuenta de este despacho, y realice la compensación que hubiera lugar.

**TERCERO:** Notifíquese nuevamente a la parte accionada, vinculada y demás interesados en el asunto, señalados en auto admisorio de 21 de enero de 2024<sup>2</sup>, para que, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este proveído, de explicación a los cargos formulados por la parte accionante relacionados con el expediente objeto de acción y, allegue los sustentos probatorios que crea necesarios, los cuales podrá remitir a los correos electrónicos

---

<sup>1</sup> Archivo "008FalloSalaDrAcosta" C 1.

<sup>2</sup> Archivo "005AutoAdmiteTutela" C 1

[des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Por secretaría publicítese la admisión de la presente acción en el sitio web del portal de la Rama Judicial.

Cúmplase

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212863330dac6d21b21a206ae3266a2adc14f9111399d3d3b806147c85cad707**  
Documento generado en 24/01/2025 03:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA –Sala Civil- Reparto.  
Demandas de tutela en línea.  
E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

Contra: Juzgado 005 Civil de Circuito de Bogotá D.C

Proceso Eje. Rad No110013103 005 2022 00294 00

De: Jose de la Cruz Montaña P. Vs. Luis Evelio Montaña V y Otro.

JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOM, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No 14.218.968 de Ibagué Tolima, en mi condición de ejecutante en el proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto que presento ACCIÓN DE TUTELA contra EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por cuanto con su actuar está vulnerando el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la C.N. referente al **debido proceso sin dilaciones injustificadas y acceso a la administración de justicia**, derecho afectado conforme a los siguientes:

**HECHOS.**

- 1.- Según lo visto en la consulta del proceso en la página WEB de la Rama Judicial del día 20 de Enero del 2025, el proceso entro al Despacho para resolver peticiones entre estas medidas cautelares.
- 2.- Se trata de un proceso ejecutivo, con sentencia de 2ª Instancia del 03 de Octubre el 2024. Se allega.
- 3.- Del resumen visto en la página Web de la Rama Judicial del 20 de Enero del 2025 se establece que el proceso tiene peticiones del 18 de Octubre del 2024, que ingreso al Despacho el 22 de Noviembre del 2025 y hasta la fecha 20 de Enero del 2025 no se han resuelto pese a tener petición de medidas cautelares.
- 4.- Según el artículo 120 del C.G. del Proceso, los autos interlocutorios se emiten en 10 días, aquí se evidencia que se vulneran los términos y por tanto el debido proceso.

**VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO.**

**1.- Debido proceso sin dilaciones injustificadas y acceso a la administración de justicia.**

Honorable Magistrado; omitir los términos previstos en el C.G. del P; para resolver las peticiones y hacer efectiva las medidas cautelares, sin lugar a la menor duda es quebrantar el derecho fundamental que se tiene al **Debido proceso sin dilaciones injustificadas y acceso a la administración de justicia**

Dilatar el trámite de las peticiones sobre medidas cautelares y avance del trámite procesal es un hecho que vulnera el debido proceso y me perjudica gravemente.

Por ello respetuosamente presento las siguientes.

**PETICIONES.**

- 1.- Se ordene vincular a esta actuación a todas las personas que tengan interés en el fallo de tutela que aquí ha de emitirse.
- 2.- Amparar el derecho constitucional al **Debido proceso sin dilaciones injustificadas y acceso a la administración de justicia** al ejecutante JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO.

3.- Ordenar al Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá, que dentro de las 48 horas siguientes de notificado el fallo de tutela, de tramite procesal conforme a derecho y se resuelva sobre las peticiones pendientes en especial sobre las medidas cautelares solicitadas.

#### PRUEBAS.

- 1.- Consulta página WEB de rama judicial del 20 de Enero del 2025. un folio.
- 2.- Sentencia de 2ª Instancia CONFIRMA del 03 de Octubre del 2024
- 3.- Sentencia de tutela No 2023-00981-00 Sentencia del 10 de Mayo del 2.023.

**Juramento: Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber promovido acción de tutela por los hechos aquí expuestos.**

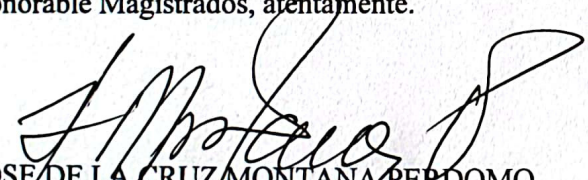
#### NOTIFICACIONES.

**Demandado: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**El accionante: josemontana57@hotmail.com**

**Anexos: Lo anunciado como pruebas en 3 documentos formato PDF.**

Honorable Magistrados, atentamente.

  
JOSE DE LA CRUZ MONTANA PERDOMO.  
C.C. No 14.218.968 de Ibagué Tolima  
Ejecutante.



Fecha de Consulta : Tuesday, January 21, 2025 - 8:17:57 AM

Número de Proceso Consultado: 11001310300520220029400

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Circuito - Civil	NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO	- ANDRES FELIPE MONTAÑO DELGADO - LUIS EVELIO MONTAÑA PERDOMO - LUIS EVELIO MONTAÑO VASQUEZ

Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA.ANEXOS, ESCRITO CAUTELAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Nov 2024	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADOS RECURSO DEREPOSICIÓN, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y PRACTICADA LA LIQUIDACIÓN COSTAS			22 Nov 2024
19 Nov 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD INGRESO			19 Nov 2024
12 Nov 2024	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO ART. 446 C.G.P.		13 Nov 2024	15 Nov 2024	12 Nov 2024
08 Nov 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD INGRESO			08 Nov 2024
29 Oct 2024	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		31 Oct 2024	05 Nov 2024	29 Oct 2024
28 Oct 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	IMPULSO PROCESAL			28 Oct 2024
18 Oct 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES			18 Oct 2024
18 Oct 2024	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	EN SUBSIDIO DE APELACIÓN			18 Oct 2024
16 Oct 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2024 A LAS 14:22:51.	17 Oct 2024	17 Oct 2024	16 Oct 2024
16 Oct 2024	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA. PRACTICAR LIQUIDACION COSTAS Y DAR TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO.			16 Oct 2024
16 Oct 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2024 A LAS 14:07:00.	17 Oct 2024	17 Oct 2024	16 Oct 2024
16 Oct 2024	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR POR EL CUAL SE CONFIRMÓ LA DECISIÓN DEL 2 DE ABRIL DE 2024. TÉNGASE EN CUENTA QUE MEDIANTE AUTO DEL 2 DE ABRIL E 2024 SE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO MEDIDA. PREVIO A DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES PRESTESE CAUCIÓN EN CUENTIA DE \$90.847.976.OO.			16 Oct 2024
15 Oct 2024	CONFIRMA				15 Oct 2024

	SENTENCIA				
15 Oct 2024	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				15 Oct 2024
18 Sep 2024	CONFIRMA AUTO	TRIBUNAL CONFIRMA AUTO			18 Sep 2024
18 Sep 2024	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE RECIBE EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR			18 Sep 2024
16 Sep 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD NO TENER EN CUENTA SOLICITUD			16 Sep 2024
13 Sep 2024	AL DESPACHO	ESCRITO REQUERIR PAGADOR			13 Sep 2024
04 Sep 2024	SALIDA DEL PROCESO	SE REMITE AL TRIBUNAL EN EL EFECTO DEVOLUTIVO 2022-294			04 Sep 2024
26 Aug 2024	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN	28 Aug 2024	30 Aug 2024	26 Aug 2024
22 Aug 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DAR TRÁMITE AL OFICIO 1043 ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA			22 Aug 2024
06 Aug 2024	SALIDA DEL PROCESO	SE REMITE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL EN EL EFECTO DEVOLUTIVO			06 Aug 2024
11 Jul 2024	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA				11 Jul 2024
11 Jul 2024	ACTA AUDIENCIA	CONCEDE RECURSO			11 Jul 2024
05 Jul 2024	ACTA AUDIENCIA	SEÑALA FECHA			05 Jul 2024
04 Jul 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2024 A LAS 15:36:46.	05 Jul 2024	05 Jul 2024	04 Jul 2024
04 Jul 2024	AUTO DECIDE RECURSO	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.			04 Jul 2024
04 Jul 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2024 A LAS 15:29:53.	05 Jul 2024	05 Jul 2024	04 Jul 2024
04 Jul 2024	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AUTO RESUELVE SOLICITUD.			04 Jul 2024
04 Jul 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2024 A LAS 15:27:00.	05 Jul 2024	05 Jul 2024	04 Jul 2024
04 Jul 2024	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO LA DOCUMENTAL ALLEGADA POR LEGIS S.A			04 Jul 2024
21 Jun 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	LEGIS CONTESTA			21 Jun 2024
18 Jun 2024	ENVÍO COMUNICACIONES	CONSTANCIA REMISIÓN OFICIO 446 A LEGIS.			18 Jun 2024
17 Jun 2024	ACTA AUDIENCIA	ORDENA OFICIAR, SEÑALA FECHA			17 Jun 2024
12 Jun 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD NO APLAZAR			12 Jun 2024
11 Jun 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA			11 Jun 2024
24 May 2024	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO RECURSO, RESPUESTA LEGIS, SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA - INSCRIPCIÓN EMBARGO.			24 May 2024
21 May 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	LEGIS CONTESTA.			21 May 2024
10 May 2024	ENVÍO COMUNICACIONES	TRÁMITE OFICIO 353 MOVILIDAD			10 May 2024
09 May 2024	OFICIO ELABORADO	OFICIO353 MEDIDAS CAUTELARES. PARA REVISIÓN Y FIRMA.			09 May 2024
09 May 2024	ENVÍO COMUNICACIONES	CONSTANCIA REMISIÓN OFICIO LEGIS.			09 May 2024
30 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CERTIFICACIÓN			30 Apr 2024
25 Apr 2024	OFICIO ELABORADO	OFICIO380 LEGIS			25 Apr 2024

15 Apr 2024	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		17 Apr 2024	19 Apr 2024	15 Apr 2024
05 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN			05 Apr 2024
04 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CERTIFICACIÓN			04 Apr 2024
02 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS			02 Apr 2024
02 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/04/2024 A LAS 11:26:02.	03 Apr 2024	03 Apr 2024	02 Apr 2024
02 Apr 2024	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	DECRETADAS MEDIDA PROVIDENCIA DEL 16DE AGOSTO DE 2022. SE DESPACHA DESFAVORABLE LA SOLICITUD DE REQUERIR A LA SOCIEDAD ALERTA SEGURIDAD PRIVADA. NIEGA SOLICITUD DE DESGLOSE DE LS PÓLIZA JUDICIAL.			02 Apr 2024
02 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/04/2024 A LAS 11:23:18.	03 Apr 2024	03 Apr 2024	02 Apr 2024
02 Apr 2024	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	FRENTE A LA MEDIDA DE LAS ACCIONES TÉNGASE EN CUENTA QUE POR AUTO DE ESTA MISMA FECHA SE ESTÁ ORDENANDO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS Y AÚN NO HA QUEDADO EJECUTORIADO, POR ENDE EN ESTE MOMENTO NO ES PROCEDENTE NUEVO DECRETO.			02 Apr 2024
02 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/04/2024 A LAS 11:20:19.	03 Apr 2024	03 Apr 2024	02 Apr 2024
02 Apr 2024	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TPÉNGASE EN CUENTA QUE DENTRO DEL TRASLADO DE LA EXPERTICIA LA PARTE DEMANDANTE MANIFESTÓ NO TENER OBJECCIÓN NI REPRO ALGUNO AL MISMO. SECRETARÍA DAR CUMPLIMIENTO S LO ORDENADO EN AUDIENCIA ANTERIOR.			02 Apr 2024
02 Apr 2024	AL DESPACHO	EN FIRME AUTO ANTERIOR, SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES, MANIFESTACION TRASLADO DICTAMEN.			02 Apr 2024
01 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD MEDIDAS			01 Apr 2024
19 Mar 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2024 A LAS 16:24:48.	20 Mar 2024	20 Mar 2024	19 Mar 2024
19 Mar 2024	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DECLARÓ BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.			19 Mar 2024
19 Mar 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2024 A LAS 15:47:11.	20 Mar 2024	20 Mar 2024	19 Mar 2024
19 Mar 2024	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE PROVIDENCIA 12 DICIEMBRE DE 2023. NIEGA CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN.			19 Mar 2024
19 Mar 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	TRASLADO PERITAJE			19 Mar 2024
18 Mar 2024	ACTA AUDIENCIA	CORRE TRASLADO EXPERTICIA. SEÑALA LA HORA DE LAS 11 AM DEL 17 DE JUNIO DE 2024.			18 Mar 2024
01 Mar 2024	AL DESPACHO	ESCRITO DESCORRE TRASLADO RECURSO, INFORME PERICIAL Y ACTUACIONES SEGUNDA INSTANCIA-DECLARA BIEN DENEGADO.			01 Mar 2024
28 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	LEGIS CONTESTA			28 Feb 2024
22 Feb 2024	CONFIRMA AUTO	TRIBUNAL RESULEVE Y DENIEGA RECURSO DE QUEJA.			22 Feb 2024
13 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME PERICIAL			13 Feb 2024
06 Feb 2024	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE RECURSO DE QUEJA AL TRIBUNAL SUPERIOR.			06 Feb 2024
06 Feb 2024	OFICIO ELABORADO	PARA EL TRIBUNAL - RESOLVER RECURSO DE QUEJA.			06 Feb 2024
19 Jan 2024	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 17 DE ENERO DE 2024 EL PERITO REALIZÓ LA INSPECCIÓN AL TÍTULO BASE DE LA EJECUCION, SEGÚN ACTA ANEXA AL EXPEDIENTE.			19 Jan 2024
18 Jan 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANTENER EN FIRME AUTO RECURRIDO			18 Jan 2024
17 Jan 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	APORTA DATOS PERITO			17 Jan 2024
15 Jan 2024	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		17 Jan 2024	19 Jan 2024	15 Jan 2024
15 Jan 2024	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FEHA SE RECIBIÓ EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO EL FORMA FÍSICA EL ORIGINAL DE LA LETRA DE CAMBIO OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO. QUEDA BAJO CUSTODIA DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO Y A DISPOSICIÓN DEL PERITO QUE FUERA DESIGNADO.			15 Jan 2024



11 Jan 2024	CONSTANCIA SECRETARIAL	ENVIADO LINK DEMANDADO ORDENADO EN AUTO			11 Jan 2024
19 Dec 2023	DECRETA INADMISIBLE AUTO	TRIBUNAL DECLARA INADMISIBLE RECURSO			19 Dec 2023
18 Dec 2023	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	RECURSO CONTRA AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES			18 Dec 2023
13 Dec 2023	ACTA AUDIENCIA	15 DE ENERO DE 2024 9 AMM ENTREGA EN JUZGADO DE TITULO VALOR . SEÑALA LA HORA DE LAS 9AM DEL 18 DE MARZO DE 2024			13 Dec 2023
12 Dec 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2023 A LAS 17:19:20.	13 Dec 2023	13 Dec 2023	12 Dec 2023
12 Dec 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PRESENTADA APODERADO DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL NUMERAL 2 DEL REGISTRO 46 CUADERNO CAUTELAR			12 Dec 2023
12 Dec 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2023 A LAS 17:16:11.	13 Dec 2023	13 Dec 2023	12 Dec 2023
12 Dec 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	POR SECRETARÍA PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA PASIVA EL EXXPENTE DIGITAL.			12 Dec 2023
12 Dec 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2023 A LAS 17:15:00.	13 Dec 2023	13 Dec 2023	12 Dec 2023
12 Dec 2023	AUTO DECIDE RECURSO				12 Dec 2023
05 Dec 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD			05 Dec 2023
04 Dec 2023	AL DESPACHO	VENCIDO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN			04 Dec 2023
01 Dec 2023	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE AL TRIBUNAL EN EFECTO DEVOLUTIVO.			01 Dec 2023
29 Nov 2023	OFICIO ELABORADO	OFICIO 1472 TRIBUNAL			29 Nov 2023
21 Nov 2023	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		23 Nov 2023	27 Nov 2023	21 Nov 2023
21 Nov 2023	TRASLADO ART. 326 INCISO 1° C.G.P.	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN	23 Nov 2023	27 Nov 2023	21 Nov 2023
21 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ADICION RRECURSO APELACION			21 Nov 2023
17 Nov 2023	RECEPCIÓN RECURSO QUEJA	RECURSO QUEJA			17 Nov 2023
14 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2023 A LAS 08:39:44.	15 Nov 2023	15 Nov 2023	14 Nov 2023
14 Nov 2023	AUTO DECIDE RECURSO	NO REpone PROVIDENCIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE ABRIÓ A PRUEBAS. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.			14 Nov 2023
14 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2023 A LAS 08:36:00.	15 Nov 2023	15 Nov 2023	14 Nov 2023
14 Nov 2023	AUTO DECIDE RECURSO	NO REpone AUTO. NIEGA CONCESIÓN RECURSO DE APELACION. EN FIRME ESTA PROVIDENCIA INGRESE AL DESPACHO PARA RESOLVER SOLICITUD REGISTRO 0045.			14 Nov 2023
19 Oct 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD LEVANTAR MEDIDAS DE EMBARGO			19 Oct 2023
11 Oct 2023	AL DESPACHO	ESCRITO DESCORRE TRASLADO PARTE DMANDADA Y CURADOR AD LITEM. VENCIDO TÉRMINO RECURSO REPOSICIÓN CUADERNO CAUTELAR.			11 Oct 2023
03 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CIURADOR DESCORRE TRASLADO			03 Oct 2023
03 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTA TRASLADO RECURSO			03 Oct 2023
02 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO RECURSO			02 Oct 2023
27 Sep 2023	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	TRASLADO DE DOS RECURSOS DE REPOSICION	29 Sep 2023	03 Oct 2023	27 Sep 2023
25 Sep 2023	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	RECURSO REPOSICION Y APELACION			25 Sep 2023

22 Sep 2023	OFICIO ELABORADO	OFICIO 1209 LEGIS			22 Sep 2023
11 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2023 A LAS 16:23:58.	12 Sep 2023	12 Sep 2023	11 Sep 2023
11 Sep 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO TIENE EN CUENTA CAUCIÓN . INCORPORAR INFORME DE SECRETARÍA, EN FIRME RESOLVERÁ NUMERAL ANTERIOR DE ESTE PROVEIDO.			11 Sep 2023
11 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2023 A LAS 16:21:28.	12 Sep 2023	12 Sep 2023	11 Sep 2023
11 Sep 2023	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9.AM. ABRE A PRUEBAS.			11 Sep 2023
26 Jul 2023	AL DESPACHO	ESCRITO PARTE DEMANDADA-RESPUESTA A REQUERIMIENTO Y PARTE DEMANDANTE APORTA PÓLIZA.			26 Jul 2023
26 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA PÓLIZA			26 Jul 2023
28 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2023 A LAS 16:16:37.	29 Jun 2023	29 Jun 2023	28 Jun 2023
28 Jun 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO ACCEDE SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO. PREVIO A RECOONOCER PERSONERÍA PARTE DEMANDAN ACLARAR EL MANDATO EN CUANTO APELLIDO. SE REQUIERE DR. JOSE IGNACIO RAMOS APORTE PRUEBA IDONEA QUE INDIQUE DIRECCION CORREO ELECTRONICO. TÉNGASE EN CUENTA QUE LA PARTE ACTORA DESCORRIÓ EL RSLDO DE LAS EXCEPCIONES. SECRETARÍA ORDENAR EXPEDIENTE.			28 Jun 2023
28 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2023 A LAS 16:09:35.	29 Jun 2023	29 Jun 2023	28 Jun 2023
28 Jun 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PRESTAR CAUCIÓN DE CONFORMIDAD ART. 599 C.G.P. CUMPLIDO LO ANTERIOR SE DECIDIRÁ SOBRE SOLICITUD PARTE ACTORA.			28 Jun 2023
07 Jun 2023	AL DESPACHO	ESCRITO DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES, ACLARACIÓN AUTO, APORTA PRUEBAS, DESIGNAR SECUESTRE			07 Jun 2023
30 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA PRUEBAS			30 May 2023
30 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DESIGNACIÓN SECUESTRE			30 May 2023
30 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RÉPLICAALASEXCEPCIONES			30 May 2023
29 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTADEMANDANTE			29 May 2023
24 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAPODER			24 May 2023
15 May 2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	REMITIR LINK DE LAS PRESENTES DECISIONES AL TRIBUNAL EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA PARA QUE OBRE DENTRO DEL EXPEDIENTE.			15 May 2023
15 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2023 A LAS 16:03:09.	16 May 2023	16 May 2023	15 May 2023
15 May 2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	COMUNICACIÓN DE LA SOCIEDAD ALERTA PRIVADA. EN CUANTO A LA SOLICITUD PARTE ACTORA TÉNGASE EN CUENTA EN NUMERAL 1 DE LA PROVIDENCIA. EN CUANTO A DEMAS PEDIMIENTOS SE ESCAPA DE LA ORBITA DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.			15 May 2023
15 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2023 A LAS 15:57:16.	16 May 2023	16 May 2023	15 May 2023
15 May 2023	AUTO DECIDE RECURSO	REPONE INCISO PRIMERO DEL AUTO RECURRIDO. TIENE EN CUENTA QUE DENTRO DEL TERMINO DEL TRASLADO EL DEMANDADO PRESENTÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.			15 May 2023
15 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2023 A LAS 15:54:07.	16 May 2023	16 May 2023	15 May 2023
15 May 2023	AUTO RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES	EXCEPCIÓN PREVIA EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEVIENE INANE EL PRONUNCIAMIENTO SI EN CUENTA SE TIENE QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE POR AUTO DEL 23 DE ENERO DE 2023..			15 May 2023
15 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2023 A LAS 15:51:11.	16 May 2023	16 May 2023	15 May 2023
15 May 2023	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESULETO POR EL SUPERIOR -CONFIRMA PROVIDENCIA			15 May 2023
15 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2023 A LAS 15:49:32.	16 May 2023	16 May 2023	15 May 2023
15 May 2023	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. TÉNGASE EN CUENTA QUE EL CURADOR AD LITEM NO PROPUSO MEDIO EXCEPTIVO.			15 May 2023
15 May 2023	AL DESPACHO	CON FALLO TRIBUNAL/CONCEDE TUTELA, VENCIDO TRASLADO RECURSO, VENCIDO TERMINO CURADOR, REQUERIR REPRESENTANTE LEGAL, RESPUESTA OFICIO, ACTUACIONES TRIBUNAL./CONFIRMA AUTO			15 May 2023
13 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CURADORSOLICITALINKNUEVAMENTEENVIADO			13 May 2023
04 May 2023	CONFIRMA AUTO	TRIBUNAL CONFIRMA			04 May 2023

24 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTINUARTRÁMITE			24 Apr 2023
21 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SEGURIDAD AAERTA			21 Apr 2023
21 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES			21 Apr 2023
12 Apr 2023	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		14 Apr 2023	18 Apr 2023	12 Apr 2023
12 Apr 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	REMITIDO AL TRIBUNAL EN EFECTO DEVOLUTIVO			12 Apr 2023
25 Mar 2023	OFICIO ELABORADO	OFICI 459 TRIBUNAL			25 Mar 2023
24 Mar 2023	TRASLADO ART. 326 INCISO 1° C.G.P.	SUSTENTACIÓN RECURSO APLEACIÓN	28 Mar 2023	30 Mar 2023	24 Mar 2023
24 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD REMITIR TRIBUNAL			24 Mar 2023
13 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/03/2023 A LAS 08:27:29.	14 Mar 2023	14 Mar 2023	13 Mar 2023
13 Mar 2023	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA	AUTO DEL 7 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA CONTRAR TERMINO Y SURTIR TRASLADO RECURSO REPOSICION.			13 Mar 2023
13 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/03/2023 A LAS 08:25:44.	14 Mar 2023	14 Mar 2023	13 Mar 2023
13 Mar 2023	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO	CONCEDE RECURSO DE APELACION, REQUIERE REPRESENTANTE LEGAL ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA			13 Mar 2023
10 Mar 2023	AL DESPACHO	PREVIA CONSULTA VERBAL SRA. JUEZ - RESOLVER ESCRITO RECURSO DE APELACIÓN Y MANIFESTACIÓN PARTE ACTORA..			10 Mar 2023
08 Mar 2023	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	RECURSO			08 Mar 2023
07 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2023 A LAS 10:52:55.	08 Mar 2023	08 Mar 2023	07 Mar 2023
07 Mar 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PRORROGAR TERMINO PARA PROFERIR FALLO			07 Mar 2023
07 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2023 A LAS 10:43:32.	08 Mar 2023	08 Mar 2023	07 Mar 2023
07 Mar 2023	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	DESIGNA CURADOR. TIENE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO ANDRES F. MONTAÑA DENTRO DEL TERMINO NO APORTÓ PRONUNCIAMIENTO ADICIONAL			07 Mar 2023
01 Mar 2023	AL DESPACHO	RECURSO DE APELACIÓN-CONTESTACIÓN DEMANDA			01 Mar 2023
06 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN TRASLADO			06 Feb 2023
26 Jan 2023	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	RECURSO CONTRA AUTO DEL 23 DE ENERO.			26 Jan 2023
24 Jan 2023	FIJACIÓN EDICTO EMPLAZATORIO	EMPLAZAMIENTO	25 Jan 2023	14 Feb 2023	24 Jan 2023
24 Jan 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	24-01-2023. LA SUSCRITA SECRETARIA DEJA CONSTANCIA QUE SE INTENTÓ EN REITERADAS OPORTUNIDADES LA PUBLICACIÓN DEL ESTADO NO. 008 DEL 24 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M., EN EL MICROSIOTIO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. PESE A ENCONTRARSE ALLI RELACIONADOS LOS PROCESOS, NO FUE POSIBLE SUBIR LA PROVIDENCIA RESPECTIVA NI LA LISTA DEL ESTADO. DEBIDO A FALLAS TÉCNICAS EN EL MICROSIOTIO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, SIN EMBARGO, FUE PUBLICADA LA RELACIÓN FÍSICA EN LA CARTERA DEL JUZGADO. POR LO ANTERIOR, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS ENLISTADOS EN EL REFERIDO ESTADO, TENGASE EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES QUE LAS PROVIDENCIAS DE FECHA 23 DE ENERO DE 2023 SERÁN NOTIFICADAS Y PUBLICADAS TANTO EN EL MICROSIOTIO COMO EN EL SISTEMA JUSTICIA XXI EN EL ESTADO 009 DEL 25 DE ENERO DE 2023.			24 Jan 2023
23 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2023 A LAS 16:28:54.	24 Jan 2023	24 Jan 2023	23 Jan 2023
23 Jan 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TIENE EN CUENTA QUE DEMANDADO LUIS EVELIO MONTAÑA CONTESTÓ LA DEMANDA Y PROPUSO EXCEPCIONES. RECONOCE PERSONERÍA DEMANDADO ANDRÉS FELIPE MONTAÑA. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO ANDRÉS FELIPE MONTAÑA. SECRETARÍA INSCRIBIR REGISTRO EMPLAZADOS HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS EVELIO MONTAÑA. ABRIR CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS. TRASLADAR ARCHIVP PROCESO QUE CORRESPONDA.			23 Jan 2023
23 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2023 A LAS 16:26:40.	24 Jan 2023	24 Jan 2023	23 Jan 2023

23 Jan 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD SEQUESTRO CUOTAS SOCIALES			23 Jan 2023
30 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADO CONTESTA DEMANDA			30 Nov 2022
22 Nov 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	CONTESTA CURADORA			22 Nov 2022
17 Nov 2022	AL DESPACHO	ESCRITO DE EXCEPCIONES			17 Nov 2022
14 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	EXCEPCIONES DE MERITO (09.11.2022)			14 Nov 2022
24 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2022 A LAS 10:00:10.	25 Oct 2022	25 Oct 2022	24 Oct 2022
24 Oct 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	INCORPORAR ESCRITO AL PROCESO QUE CORRESPONDA. RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DEMANDADO. TIENE NOTIFICADO DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE			24 Oct 2022
24 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2022 A LAS 09:54:54.	25 Oct 2022	25 Oct 2022	24 Oct 2022
24 Oct 2022	AGREGUESE A AUTOS	RESPUESTA CÁMARA DE COMERCIO. EN CONOCIMIENTO PARTE ATORA			24 Oct 2022
28 Sep 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	IMPULSO PROCESAL			28 Sep 2022
26 Sep 2022	AL DESPACHO	RESPUESTA CÁMARA DE COMERCIO			26 Sep 2022
13 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTA CÁMARA DE COMERCIO			13 Sep 2022
01 Sep 2022	OFICIO FIRMADO	REMITIDOS A ENTIDADES Y PARTE ACTORA			01 Sep 2022
01 Sep 2022	OFICIO ELABORADO	A REGISTRO, CAMARA DE COMERCIO Y REPRESENTANTE LEGAL			01 Sep 2022
23 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DR.DEMANDANTE SOLICITA LINK ENVIADO			23 Aug 2022
19 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA AUTO CAUTELAR NO ENVIADO NO SE IDENTIFICA EN QUÉ CALIDAD.			19 Aug 2022
16 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2022 A LAS 17:18:17.	17 Aug 2022	17 Aug 2022	16 Aug 2022
16 Aug 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				16 Aug 2022
16 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2022 A LAS 17:17:40.	17 Aug 2022	17 Aug 2022	16 Aug 2022
16 Aug 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				16 Aug 2022
08 Aug 2022	AL DESPACHO				08 Aug 2022
28 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANA DEMANDA			28 Jul 2022
26 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2022 A LAS 16:28:57.	27 Jul 2022	27 Jul 2022	26 Jul 2022
26 Jul 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				26 Jul 2022
11 Jul 2022	AL DESPACHO POR REPARTO				11 Jul 2022
11 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/07/2022 A LAS 08:32:35	11 Jul 2022	11 Jul 2022	11 Jul 2022

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

**Magistrado sustanciador:  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso ejecutivo no. 110013103005202200294 04

Se decide el recurso de apelación que Luis Evelio Montaña Vásquez y Andrés Felipe Montaña Delgado interpusieron contra la sentencia de 11 de julio de 2024, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

### RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. José de la Cruz Montaña Perdomo llamó a proceso ejecutivo a los referidos demandados y demás herederos de Luis Evelio Montaña Perdomo, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en una letra de cambio que éste último giró por \$600.000.000, junto con los intereses moratorios causados desde el 1° de octubre de 2021.
2. La jueza libró mandamiento de pago en auto de 16 de agosto de 2022<sup>1</sup>, conforme a lo pedido.
3. Luis Evelio Montaña Vásquez se opuso a las pretensiones y formuló las defensas que denominó: “título-valor con espacios en blanco”, “ausencia de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco del título-valor” e

---

<sup>1</sup> Primera instancia, carp. C01Principal, pdf. 07.

“inexistencia del negocio subyacente que motiva el pago de la suma de dinero ejecutada”.

Andrés Felipe Montaña Delgado también disputó el cobro aduciendo: “alteración del texto del título”, “prescripción de la acción cambiaria”, “no negociabilidad del título”, “las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable contra quien no sea tenedor de buena fe”, “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título” y “la incapacidad económica del actor para hacer un negocio de \$600.000.000 de pesos”.

Los herederos indeterminados, quienes comparecieron mediante curador, guardaron silencio.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza ordenó seguir adelante con la ejecución y desestimó las defensas formuladas, con base en los siguientes argumentos:

a. Los demandados no demostraron que la letra de cambio fue entregada en blanco, ni que, de haberlo sido, mediaron instrucciones para su diligenciamiento que fueron desatendidas. Incluso, en sus declaraciones afirmaron que no conocían ninguna circunstancia relacionada con su creación, mientras que el ejecutante sostuvo que lo recibió completo.

Aunque el informe pericial sostuvo que “no existe uniprocedencia manuscritural entre el diligenciamiento de la muestra dubitada contra las muestras indubitadas aportadas para estudio”, a ello no le sigue que la letra de cambio se entregó en blanco porque el demandante nunca manifestó que fue el señor Luis Evelio Montaña Perdomo quien incorporó los datos en el instrumento, sin que el hecho de que haber sido diligenciada por una persona distinta del aceptante le reste validez o eficacia.

Además, la afirmación del experto según la cual “existe una alta probabilidad que la firma consignada en el documento en duda, título-valor letra de cambio perteneciente al señor Luis Evelio Montaña Perdomo, se haya realizado en una época diferente a la fecha del documento 2017”, luce poco convincente porque se trata de una simple “probabilidad” fundada en que la rúbrica se parece a la que empleó el aceptante en el año 2000, sin siquiera haber analizado material indubitado del año 2017.

b. La utilización de un formato de letra de cambio en el que existen unos espacios que deben ser diligenciados no implica que se trate de un documento en blanco. Menos aún, se puede afirmar que el número “19” incorporado previamente por el fabricante corresponda a una “instrucción” relativa a que sólo podía crearse en un año del siglo pasado, ni esa circunstancia da lugar a entender que, por haberse escrito que el vencimiento sería el 30 de junio de 2020, hubo una modificación del instrumento; no hay, entonces, una “alteración, adición, borradura, o enmendadura, o supresión del título-valor”.

c. No hay prueba de alguna restricción a la negociabilidad del título. Tampoco se probó la “falta de capacidad económica para prestar el dinero” allí contenido, lo que, desde luego, era carga de los opositores, dadas la literalidad y autonomía del título-valor. Por el contrario, el demandante aportó varios documentos de los que, según explicó, se puede inferir que entre él y el señor Luis Perdomo Montaña existía una relación comercial de diversa índole, que fue corroborada por los testigos.

d. Finalmente, consideró que la demanda, radicada el 30 de junio de 2022, interrumpió el término de prescripción previsto en el en el art. 789 del C. Co., toda vez que el mandamiento librado el 16 de agosto siguiente se notificó a los demandados dentro del plazo previsto en el artículo 94 del CGP.

## **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

Luis Evelio Montaña Velásquez pidió revocar la sentencia argumentando que:

a. La juzgadora no estableció el origen del negocio que justificó la creación del título-valor, pues su padre “no tenía la necesidad económica de obligarse para con su hermano y menos aún en la cuantía señalada en este asunto”. Tampoco esclareció si Luis Evelio Montaña Perdomo fue quien llenó la letra de cambio o si, por el contrario, “el demandante hizo un ejercicio arbitrario de la facultad que tiene el acreedor para tal efecto”, amén de que hizo una valoración “sesgada” de las pruebas, “dándole un valor legal a las afirmaciones del actor sin tener en cuenta la prueba pericial que determinó la alteración del título-valor”.

Los documentos aportados por el demandante no prueban el negocio causal; el poder y los contratos de compraventa y prestación de servicios allegados no podrían justificar la creación del título-valor, dado que el cobro de tales conceptos debe hacerse ante otra jurisdicción “como la laboral”; tampoco habilitan al acreedor “a diligenciar o llenar el título”, dado que se requiere “autorización expresa y por escrito” y, en todo caso, se trata de negocios distintos al mutuo.

b. Existió una valoración inadecuada de los testimonios, toda vez que, a partir de ellos, la juzgadora concluyó que no aportaban nada para esclarecer si la letra de cambio fue entregada en blanco o no, pese a que tales declaraciones no se pidieron con ese propósito, sino “para demostrar el negocio jurídico que justificara la creación del título”, circunstancia que ninguno de los citados pudo constatar, dejando sin piso la versión del demandante.

c. La experticia prueba que el documento fue alterado porque, tras concluir que la letra de cambio no fue diligenciada por el señor Evelio Montaña, puso en evidencia la contradicción del demandante, quien afirmó que sí lo había hecho, circunstancia que fue desconocida en la sentencia.



Por su parte, Andrés Felipe Montaña Delgado concentró sus reproches en los siguientes puntos:

a. Es clara la alteración del título-valor, puesto que la fecha de cumplimiento “no se coloca en el dato correspondiente al año de cumplimiento de la obligación, sino en el espacio correspondiente al mes y notamos que ese año pertenece a los años 19, mil novecientos del siglo pasado, siglo 20 (fecha impresa en la letra)”, lo que evidentemente corresponde a una “enmendadura”, “transformación” y “modificación” del documento que fue desconocida por la juzgadora. Incluso, resulta inexplicable que, si las partes diligenciaron el documento en el año 2017, hayan usado un formato tan antiguo.

b. La letra de cambio está prescrita porque, según lo demostró el perito, “la firma corresponde a un documento indubitado del año 2000”; luego, si “existe una alta probabilidad que la firma consignada en el documento ... se haya realizado en una época diferente a la fecha del documento 2017”, evidentemente se ha superado el término para exigir su cobro por la vía ejecutiva.

c. Al haberse cuestionado el negocio causal, el demandante debía probar su existencia, lo que no hizo porque ninguno de los documentos aportados evidencia una operación por la cifra contenida en dicho instrumento, además de que el demandante reconoció que no hacían parte de esta deuda.

## **CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que, en virtud de la fuerza probatoria que tiene todo título-valor, su tenedor legítimo, al ejercer acción cambiaria por la falta de pago (C. de Co., art. 780), sólo tiene que exhibir el documento (art. 624, ib.) para habilitar, en proceso ejecutivo, el respectivo mandamiento (CGP, art. 422). Y como se presumen auténticos (CGP, art. 244 y C. de Co., art. 793), su contenido

se considera veraz, por lo que el juez debe atenerse a su tenor literal –que le da medida a la obligación (art. 626)–, a menos que el demandado, en cuanto obligado cambiario por vía directa o por vía de regreso, según el caso, aporte prueba que derruya o arruine la fuerza en cuestión, pues suya es la carga de probar contra el título; al fin y al cabo, le incumbe probar a quien lo expone el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue (CGP, art. 167).

Con ese propósito, el deudor se encuentra facultado para proponer, entre otras, las excepciones de “alteración del texto del título” y “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio” (C. Co., art. 784, num. 5 y 12); en el primer supuesto se ataca el instrumento cambiario en sí mismo; la literalidad de su contenido, mientras que en el segundo se discute el acuerdo que justificó su emisión, del cual pende su eficacia y exigibilidad; en palabras de la Corte Constitucional, tal defensa “afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título-valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación”<sup>2</sup>. Pero, sea la una o la otra, el éxito de tales defensas está sujeto a que las pruebas evidencien su configuración; no basta, pues, su planteamiento o limitarse a arrojar un manto de duda sobre el contenido del documento o su origen.

2. También es pacífico que el tenedor legítimo de un título-valor en el que se dejan espacios en blanco, tiene derecho a completarlos con apego a las instrucciones otorgadas por el suscriptor que los dejó, como lo precisa el artículo 622 del Código de Comercio, cuya lectura no se puede hacer al margen de lo establecido en el artículo 261 del Código General del Proceso, que consagra una presunción legal de veracidad del contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.

---

<sup>2</sup> Corte Const., sent. T310, abr. 30/2009.

Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucciones, o sin miramiento en ellas, o con sujeción a unas pautas diferentes de las que dio el signatario –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa–, tiene la carga de probar que el documento se creó con espacios en blanco, que el girador no dictó regla alguna con dicho propósito, o que sus mandamientos fueron ignorados o tergiversados, no bastándole su mera afirmación porque en contra suya, se insiste, obra el derecho de diligenciamiento y la presunción de ser verdad lo que el documento dice, máxime si no se disputa la autenticidad, que, se insiste, también se presume para los títulos-valores (C.G.P., art. 244, inc. 2º; C. de Co., art. 793).

Sobre este particular, el Tribunal ha sostenido que,

No basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador, lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor el instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes (...)³. (se subraya)

En síntesis, de probarse la emisión de un título-valor con espacios en blanco, es necesario reparar, a continuación, en que, por ley sustancial, quien lo recibe queda habilitado para llenarlos; por algo se entregó; por eso el artículo 622 del estatuto mercantil precisa que el tenedor legítimo “podrá llenarlos”. Desde luego que deben mediar instrucciones del suscriptor, verbales o escritas porque el legislador no impuso solemnidad; pero como en favor del tenedor obra una presunción de veracidad del contenido del título diligenciado, establecida por la ley procesal (CGP, art. 261), le corresponde al obligado la carga de infirmarla,

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002. M.P.: Edgardo Villamil Portilla.

que se traduce en probar las condiciones de la emisión, que pautas no hubo, o que su ejecutante se apartó de ellas o las recreó.

3. Al amparo de estas reflexiones, la Sala considera que la jueza acertó en su decisión, por las siguientes razones:

a. La primera, porque ninguna prueba desvirtuó la presunción de veracidad del contenido de la letra de cambio; ni se demostró que fue entregada con espacios en blanco, ni se probó que, de haberlo sido, fueron desatendidas o recreadas las instrucciones dadas por el suscriptor.

En efecto, aunque el dictamen pericial concluyó que la caligrafía con la que se diligenció la letra de cambio “no corresponde en su escritura con los gestos escriturales del señor Luis Evelio Montaña Perdomo; por lo tanto, no existe uniprocedencia manuscritural entre el diligenciamiento de la muestra dubitada contra las muestras indubitadas aportadas para estudio”, a ello no le sigue que la letra se entregó en blanco; a lo sumo prueba que esos datos fueron incorporados por otra persona, pero no que estuvieran ausentes al momento de la firma, o que se incluyeron con posterioridad a ella.

El demandante tampoco confesó ese hecho, ni de su declaración se desprende alguna afirmación referente a que el señor Evelio Montaña diligenció directamente todos los espacios del documento, de la cual derivar alguna contradicción con lo afirmado en la experticia; simplemente refirió que “en una oportunidad nos sentamos, hicimos algunas cuentas y me giró la letra que hoy es motivo de ejecución”, explicando más adelante que “las letras de cambio, pues, tienen unos espacios en blanco, y se diligenció esos espacios en blanco”, y también que “la letra se diligenció al instante que él me la entregó”<sup>4</sup>, sin que de esas manifestaciones pueda inferirse, como pretenden los recurrentes, que el acreedor aceptó, expresamente, que fue el girador quien llenó todos los datos

---

<sup>4</sup> Carp. C01Principal, pdf. 84, min. 15:02 – 16:10.

contenidos en el instrumento. En suma, se probó que otra persona diligenció la letra, pero no existiendo ninguna duda de que la firma del aceptante es del señor Luis Evelio Montaña Perdomo, el Tribunal debe, entonces, concluir que la letra de cambio hace fe de las declaraciones incorporadas en ella, “tanto entre quienes la suscribieron o crearon y sus causahabientes, como respecto de terceros”, según ordenamiento de los artículos 260 y 257 del CGP.

Y si a ello se agrega que la letra de cambio se presume auténtica (CGP, art. 244, inc. 2), sin que, es medular, hubiere sido tachada de falsa, y que, conforme a las máximas de la experiencia, nadie firma un documento que contenga una declaración de voluntad que no es cierta, resulta incontestable que el título-valor tiene plena validez y eficacia para ser cobrado por la vía ejecutiva.

b. La segunda, porque nada se probó en relación con la supuesta “inexistencia del negocio” que dio origen al título-valor, asunto que los demandados tenían la carga de probar. Luego, las afirmaciones referentes a que el señor Luis Evelio Montaña Perdomo “no tenía la necesidad económica de obligarse y menos aún en la cuantía señalada en este asunto”, o que el ejecutante carecía de la “capacidad económica”<sup>5</sup> para hacer algún negocio por esa suma, son meras especulaciones sin fuerza para desvirtuar, o siquiera poner en duda, la voluntad del deudor respecto de la obligación contraída.

Por el contrario, fue probado que entre el demandante y el señor Luis Evelio Montaña Perdomo existía una relación comercial, atinente a la prestación de servicios, mutuos y compraventa de bienes, en cuyo contexto puede justificarse la emisión de la letra de cambio. Al respecto, la señora Liliana Pedraza refirió que “ellos tenían negociación, trabajaban juntos y en la empresa (...) se compraban carros unos al otro, se prestaban efectivo. Don José siempre llevaba los negocios normalmente de él, o sea, de lo que compraba, de la empresa de los contratos; algunos se los verificaba ... siempre hubo un vínculo tanto,

---

<sup>5</sup> Carp. C01Principal, pdf. 24, p. 15.

pues, personal, familiar y también, pues, comercial”<sup>6</sup>, versión que coincide con la expuesta por Jorge Ramírez, quien señaló que “ellos compraban y negociaban carros y entre ellos se compraban y se vendían vehículos”, además que tenían “casos en donde negociaban; entre ellos se apoyaban económicamente para poder sacar adelante esos procesos”, y “también en el tema del funcionamiento de la empresa, José apoyaba muchísimo a Evelio en el crecimiento de la misma”. Y aunque los documentos aportados al descorrer el traslado de las excepciones (contratos de compraventa, poderes, actuaciones en trámites judiciales y administrativos)<sup>7</sup> no conciernen –de manera específica– al negocio subyacente, como lo reconoció el propio ejecutante, sí dan cuenta de la existencia de operaciones comerciales diversas y plurales entre los señores Montaña Perdomo<sup>8</sup>.

c. La tercera, porque si bien es cierto que al diligenciar el año de vencimiento no se utilizó el espacio respectivo del formato de la letra de cambio, que, por estar precedido del número “19”, correspondería a una anualidad del siglo pasado, también lo es que esa circunstancia no implica una “alteración del título” porque, desde su creación, la fecha ha sido una sola: 30 de junio de 2020<sup>9</sup>, bajo cuya consigna fue girada y aceptada por el señor Luis Evelio Montaña Perdomo, sin que se haya probado, o pueda evidenciarse en el documento, una modificación posterior. Incluso, no se probó costumbre, como ahora se alega, de una regla de diligenciamiento especial para la hipótesis de formatos.

Y si el vencimiento tuvo lugar en esa época, es claro que la acción cambiaria, iniciada dos años después<sup>10</sup>, es tempestiva. La peritación no sirve para determinar una fecha de vencimiento de la obligación anterior a la consignada en el título-valor, pues la conclusión del perito apunta simplemente a que, probablemente, la firma del señor Luis Montaña Perdomo “se hizo en una

---

<sup>6</sup> Carp. C01Principal, pdf. 84, h. 1:15:24 – 1:17:00.

<sup>7</sup> Carp. C01Principal, pdf. 50 y 52.

<sup>8</sup> Carp. C01Principal, pdf. 84, min. 15:02 y 33:17.

<sup>9</sup> Carp. C01Principal, pdf. 02, p. 3.

<sup>10</sup> Carp. C01Principal, pdf. 01.

época diferente a la fecha del documento 2017”, sin indicar cuál, con base en que la caligrafía allí empleada “concuerta en sus trazos con las firmas realizadas en el año 2000”, hecho que, amén de circunstancial, no conduce indefectiblemente a la conclusión según la cual la letra se giró en esta última anualidad, o que el vencimiento fuera distinto del consignado en el instrumento cambiario.

Por consiguiente, no se configuró la prescripción de la acción cambiaria, dado el plazo trienal previsto en el artículo 789 del C. de Co., pues la demanda se radicó antes de fenecer (30 de junio de 2022), y el mandamiento de pago librado el 16 de agosto se notificó a los ejecutados dentro del año al que se refiere el artículo 94 del CGP (Luis Evelio Montaña Vásquez, el 25 de octubre de 2022; Andrés Felipe Montaña Delgado, el 24 de enero de 2023; y los herederos indeterminados, el 15 de febrero siguiente)<sup>11</sup>, por lo que dicho acto de postulación truncó el término prescriptivo.

4. Así las cosas, hizo bien la jueza al desestimar las excepciones y ordenar la continuidad de la ejecución, por lo que su fallo será confirmado.

Ante el fracaso de los recursos, se impondrá condena en costas.

## DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de 11 de julio de 2024, proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas de la segunda instancia a los recurrentes.

## NOTIFIQUESE

---

<sup>11</sup> Carp. C01Principal, pdfs. 9, 19 y 21.

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ricardo Acosta Buitrago**  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Ayala Pulgarin**  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b374a553f9a310ca5158013fc42377d9438cd2a66f78f32c4153dd234d624340**

Documento generado en 03/10/2024 11:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023).

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA  
VARGAS.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de JOSÉ DE LA CRUZ  
MONTAÑA PERDOMO en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ. Exp. 2023-00981-00 T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 10 de  
mayo de 2023.

*Decídese la acción de tutela de la referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

1.- El accionante, en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su acción, plantea la siguiente situación fáctica:

2.1.- El despacho accionado conoce del proceso ejecutivo con radicado n.º 11001310300520220029400, que promovió contra los herederos determinados e indeterminados de Luis Evelio Montaña Perdomo (q.e.p.d.), juicio “al que ya le ampliaron el término para emitir sentencia”.

2.2.- Según lo consultado en la página web de la Rama judicial el 4 de mayo pasado, el trámite se encuentra desde el 13 de marzo de 2023 en “secretaría para trámites varios”. Además, “ya cumplió 10 meses y ni quiera se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago”.

3.- Con soporte en lo relatado, solicita se amparen los derechos fundamentales enunciados; en esa línea, ordenar a la autoridad judicial involucrada que “resuelva sobre las peticiones hechas”.

4.- La acción de tutela se admitió mediante auto calendarado 4 de mayo de 2023, disponiendo la notificación del convocado y de los intervinientes en el respectivo asunto.

4.1.- *La Secretaría del Juzgado convocado informó que al interior del proceso compulsivo el 7 de marzo pasado se designó curador ad litem para los demandados; providencia que fue recurrida y el 13 de marzo siguiente se corrigió. El 19 del mismo mes, se remitió designación al auxiliar de la justicia, quien solicitó copia del expediente para tomar posesión, a lo que se accedió el 25. Así, se encuentra corriendo el término para que el curador ejerza el derecho de defensa y una vez finalice, se ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.*

*Aseveró que, debido al cúmulo de trabajo, las fallas de la internet y de los medios tecnológicos, así como la prioridad de los asuntos constitucionales, se ha tornado dispendiosa la labor de darle trámite inmediato a los actos procesales; sin embargo, ha procurado impartirles celeridad.*

4.2.- *Por su parte, la titular del estrado judicial explicó que si bien el expediente se encuentra para ingresar al despacho a fin de resolver el recurso de reposición (del que finalizó el término de traslado solo hasta el 18 de abril hogaño), emitir el auto que corresponda frente lo dispuesto por el superior (que arribó al juzgado el 4 de mayo de 2023) y responder la solicitud sobre medidas cautelares (radicado el pasado 21 de abril de 2023), ello se efectuará una vez venza el término que se encuentra en curso.*

*Añadió que el accionante ha desnaturalizado el objeto del remedio constitucional y pretende utilizarlo para dar impulso del proceso, lo que desconoce su finalidad. En especial, porque ya ha interpuesto dos tutelas con anterioridad, conocidas por el Tribunal.*

## **CONSIDERACIONES**

1.- *La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.*

2.- *Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del accionante se concreta en la presunta falta de pronunciamiento por parte del juzgado respecto de las “solicitudes” que ha elevado al interior del juicio ejecutivo adelantado.*

3.- *La descripción del problema jurídico conlleva a examinar si al postulante del amparo se le respetaron sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia.*

*Respecto al primero de los derechos mencionados, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional precisó: “El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se*

*desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”<sup>1</sup>.*

*En cuanto a la segunda garantía, el máximo tribunal refirió: “La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda materializar a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”<sup>2</sup>.*

*4.- Ahora, los elementos de juicio que obran en esta actuación permiten colegir a la Sala que la acción constitucional deberá concederse, por las siguientes razones:*

*4.1.- Revisado el cuaderno principal del expediente digital, se tiene que, luego de inadmitida la demanda el 26 de julio de 2022 y su correspondiente subsanación, el 16 de agosto de ese año se libró mandamiento de pago a favor del actor y en contra de Luis Evelio Montaña Vásquez y Andrés Felipe Montaña Delgado, en calidad de herederos determinados de Luis Evelio Montaña Perdomo, así como contra sus herederos indeterminados.*

*Luis Evelio Montaña Vásquez fue enterado del proceso por conducta concluyente y en memorial del 9 de noviembre de 2022 formuló excepciones de mérito. Por su parte, Andrés Felipe Montaña Delgado, otorgó poder y presentó defensas previas y de fondo, el 30 del mismo mes y año.*

*En auto del 23 de enero de 2023 se tuvieron en cuenta las anteriores circunstancias y se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para efectuar el enteramiento de los herederos indeterminados del demandado. Efectuado lo anterior, el 7 de marzo pasado, por un lado, se prorrogó el término del artículo 121 del Código General del Proceso y, por otro, se tuvo en cuenta que Andrés Felipe Montaña Delgado no aportó pronunciamiento adicional y se nombró curador ad litem.*

*Contra la última determinación la apoderada del señor Montaña Delgado interpuso el 8 de marzo siguiente recurso de reposición para que sea reconocida la contestación de la demanda y el silencio del demandante frente a las excepciones; cuyo traslado se efectuó por Secretaría el 13 de abril, con todo y que desde el 9 de marzo anterior ya la parte ejecutante se había pronunciado al respecto.*

*El designado como representante de los herederos indeterminados aceptó el cargo y deprecó el acceso al expediente mediante correo*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

electrónico del 23 de marzo, habilitado para ello el 25 de abril del año que transcurre.

4.2.- Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares se observa que el 16 de agosto de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble y el embargo de unas cuotas sociales. Después, el 23 de enero de los corrientes, se negó el secuestro sobre estas últimas, determinación que fue apelada y remitida a esta Corporación. Finalmente, obra memorial rotulado “medidas cautelares”, arrimado por el apoderado de la parte actora el 21 de abril de 2023, sin pronunciamiento alguno.

4.3.- Bajo ese contexto, con el envío del expediente por Secretaría al curador ad litem y el inicio del conteo del término para pronunciarse -25 de abril de 2023-. A la par, ocurría al interior del proceso una circunstancia prevista en la ley procesal: la imposibilidad de ingresarlo al despacho por disposición expresa del inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso<sup>3</sup>; sin embargo, con anterioridad a esos sucesos, ya obraba en ese informativo el memorial contentivo del recurso de reposición contra el proveído del 7 de marzo, incoado desde el 8 siguiente, del que incluso la parte actora había corrido traslado el 9 del mismo mes y año; asimismo se había planteado solicitud relacionada con medidas cautelares, el 21 de abril, temáticas que no fueron atendidas oportunamente.

Aquí deviene relevante resaltar, por un lado, que la definición del recurso presentado casi tres meses atrás no es de poca monta, ya que su demora obstaculiza el curso normal de la ejecución, más cuando está en discusión la consideración de las excepciones presentadas por uno de los herederos determinados y su traslado.

Por otro, bien se sabe que los pronunciamientos en torno a las medidas cautelares gozan de prelación pues el legislador impuso en el artículo 588 del estatuto procesal que deberán resolverse “...a más tardar el día siguiente...” a la presentación de la solicitud, lo que aquí no se ha cumplido.

5.- En ese orden de ideas, comoquiera que esas particulares súplicas no han sido atendidas por la funcionaria competente, se ordenará al Juzgado Quinto Civil del Circuito, por intermedio de su titular, que el día siguiente al vencimiento del término en curso a favor del curador ad litem, disponga el ingreso del expediente al despacho y resuelva los asuntos pendientes de trámite, entre ellos el recurso radicado contra la providencia del 7 de marzo de 2023 y la petición del ejecutante relativa a medidas cautelares.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **JOSÉ DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** que al día siguiente al vencimiento del término legal en curso a favor del curador ad litem, disponga el ingreso del expediente al despacho y resuelva los asuntos pendientes de trámite, entre ellos el recurso incoado contra la providencia del 7 de marzo de 2023 y la petición del ejecutante relativa a medidas cautelares.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes y demás interesados conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA  
(En permiso)

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02ea61acabafd33240b407537ad3ced21d685f11eeccdaf25f114f7e105bf**

Documento generado en 10/05/2023 04:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**